



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Ejecutivo.
Actuación:	Ejerce control de legalidad.
Radicado:	086344089001-2014-00220-00.
Demandante:	Eufemia Orozco Orozco.
Demandado:	Etilma Paternina Gaviria y Juan Carlos Paternina Gaviria.

Informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre solicitud de dar traslado al avalúo. Sírvase Proveer. Sabanagrande, junio 2 de 2021.

SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, en efecto el demandante viene solicitando se tramite el avalúo presentado de la camioneta que se encuentra embargada y secuestrada dentro del presente asunto, misma que fue objeto de compraventa dentro del contrato que sirvió como título de recaudo ejecutivo.

Revisada la actuación, encuentra el despacho necesario ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, en consideración a lo siguiente:

El artículo 599 del CGP establece que *“el ejercitante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

Por auto del 21 de agosto de 2014, se ordenó el EMBARGO del vehículo identificado con placas WHL-502 *“de propiedad de la demandada ETILMA PATERNINA GAVIRIA”*.

Comunicada la medida cautelar ordenada, el Instituto Municipal de Tránsito de Pereira, remitió oficio No. 8725 del 11 de diciembre de 2014, informando que se había inscrito la medida cautelar sobre el vehículo de placas WHL-502 que además es del servicio público, y que es de propiedad de **EUFEMIA OROZCO OROZCO**.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Realizando un análisis más profundo del asunto, resalta que el contrato de compraventa aportado como título base de recaudo ejecutivo, tuvo como objeto de compraventa precisamente el vehículo de servicio público de propiedad de la demandante quien funge allí como vendedora, el cual fue entregado en tenencia a la demandada ETILMA PATERNINA GAVIRIA, quien ostenta la calidad de compradora.

En ese mismo contrato, se pactó que una vez finalizado el pago acordado, la vendedora haría el traspaso a la compradora del bien mueble sometido a registro público, el cual debía permanecer libre de todo gravamen.

De lo anterior se sustrae, que no existe traslado del dominio del bien, que no se constituyó prenda sobre el bien, y que además, parte del pacto contractual consistió en la entrega del bien en calidad de tenencia, a fin que la compradora se beneficiara del usufructo del mismo, atendiendo que se trata de un vehículo de servicio público.

El despacho al recibir el oficio del Instituto de Tránsito de Pereira, debió ordenar la desanotación de esa inscripción, por cuanto no fue la orden que emanó del juzgado, pues únicamente proceden las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de los demandados, siendo que el bien retenido conserva la propiedad en cabeza de la demandante, misma que será trasladada a la demandada una vez se produzca el cumplimiento del pacto contractual.

Recuérsede que de acuerdo con la norma sustancial que rigen en la República de Colombia, del incumplimiento de los pactos contractuales, puede devenir la acción rescisoria, que da terminación al contrato y vuelve las cosas al estado anterior a su firma, o la acción de cumplimiento, misma que fue ejercita por la demandante a través del presente proceso ejecutivo. Siendo entonces que el vehículo hace parte del pacto que se quiere hacer cumplir coercitivamente, mal puede la demandante pretender la venta de su propio bien, a fin de obtener el recaudo incumplido por la demandada, porque ello derivaría además en el incumplimiento por su parte de la obligación que nacería con el pago del precio, cual fuere el traslado del dominio del bien, a través de la inscripción en el registro público, atendiendo que la camioneta es un bien mueble sometido a registro.



En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no era la propiedad, sino el usufructo del bien lo que se encontraba en cabeza de la demandada, era este haber el que podría ser perseguido por el demandado, lo que interpreta el juzgado fue su intención, al solicitar el embargo de la posesión del mismo.

Corolario de lo anterior, ha de decretarse la ilegalidad de las decisiones adoptadas respecto del vehículo de servicio público identificado con placas WHL-502, a partir del auto de fecha diciembre 10 de 2014, como consecuencia de lo anterior, se decretará el embargo y secuestro del usufructo del vehículo automotor, con placas WHL-502.

Se designará como secuestre al señor JOSÉ GERMAN AHUMADA AHUMADA, identificado con C.C. 72.208.929., de la lista de auxiliares de la justicia, quien de igual manera ejercerá la administración del vehículo trabado en este proceso de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 8 y 9 del artículo 595 del Código General del Proceso. El mismo puede ser ubicado en la Calle 59 No. 21B-90, teléfono 3107268210, correo electrónico ahumadajg2012@hotmail.com.

Adicionalmente, siendo que se encuentra inmovilizado el vehículo en el parqueadero ubicado en la Calle 5 No. 2-30 del Corregimiento de Juan Mina, sobre el embargo y secuestro de vehículo que prestan servicio público, ha dicho la Corte Constitucional:

“La procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, a juicio de la Sala, se justifica en la realidad objetiva de conjurar una posible situación irregular, que resultaría contraria al derecho fundamental al debido proceso, y que amenaza con constituirse en un perjuicio ius fundamental irremediable, a saber: que por cuenta de un procedimiento contra legem, el actor pierda su vehículo, no por razón del acreedor prendario sino por los gastos generados con el depósito, con lo cual perdería sentido la finalidad del proceso ejecutivo como mecanismo de cumplimiento forzado de la obligación no satisfecha. Y, aunque el actor podría iniciar la persecución punitiva para permitirles a los funcionarios determinar si las conductas encajan en algún tipo penal, dicho mecanismo es de inferior eficacia por lo largo, dilatado y oneroso que puede resultar su trámite, por lo cual se debe activar de nuevo la acción excepcional de la tutela en el marco del proceso ejecutivo, con mirar a garantizar la supremacía de los derechos fundamentales involucrados.”



Como toda función del Estado, la función de administrar justicia está subordinada al imperio del derecho, lo cual implica que solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas positivas que vinculan a los servidores públicos encargados de cumplirlas. Dichos servidores tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, y en ese sentido debe satisfacer todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

4.2. El embargo es una medida cautelar que opera en materia de registro, cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantiza que los bienes que este posea sirvan para responder por la obligación debida. Por su parte, el secuestro es definido como la entrega que de una cosa o de un conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga, en depósito y en ocasiones como administrador, a nombre y a órdenes de la misma autoridad, para ser entregada cuando a quien esta disponga.”¹

En desarrollo de los anteriores lineamientos, se ordenará al parqueadero, que entregue el vehículo al secuestro, sin exigir pago de emolumento alguno. La liquidación de los gastos de parqueadero, harán parte de las costas procesales, y deberán ser asumidas por la parte que resulte vencida.

Respecto de gastos de funcionamiento y mantenimiento del vehículo, éstos deberán ser sufragados por partes iguales por el demandado y demandante, pues son resultado del giro ordinario de la actividad comercial y éstos finalmente harán parte de la actividad administrativa que reporte el secuestro.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, dejando sin efecto de las decisiones adoptadas respecto del vehículo de servicio público identificado con placas WHL-502, a partir del auto de fecha diciembre 10 de 2014.

¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-230 de 2017.



2. DECRETAR el embargo y secuestro del usufructo del vehículo automotor, con placas WHL-502.
3. DESIGNAR como secuestre al señor JOSÉ GERMAN AHUMADA AHUMADA, identificado con C.C. 72.208.929., de la lista de auxiliares de la justicia, quien de igual manera ejercerá la administración del vehículo trabado en este proceso de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 8 y 9 del artículo 595 del Código General del Proceso. El mismo puede ser ubicado en la Calle 59 No. 21B-90, teléfono 3107268210, correo electrónico ahumadajg2012@hotmail.com.
4. Líbrese despacho comisorio, con destino al Inspector de Tránsito de Barranquilla, Atlántico, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en la mayor brevedad posible.-
ADVIRTIENDO QUE LA PRESENTE NO CONSTITUYE DILIGENCIA DE CARÁCTER JURISDICCIONAL NI CONFIERE FACULTADES EN TAL SENTIDO, POR CUANTO NO FUNGE COMO AUTORIDAD RESOLVIENDO RECURSOS, PRACTICANDO PRUEBAS, RESOLVIENDO OPOSICIONES, NI NOMBRANDO SECUESTRE.
5. ORDENAR parqueadero ubicado en la Calle 5 No. 2-30 del Corregimiento de Juan Mina, que una vez realizada la diligencia de embargo y secuestro acá ordenada, entregue el vehículo de placas WHL-502 al secuestre JOSÉ GERMÁN AHUMADA AHUMADA, sin exigir pago de emolumento alguno. La liquidación de los gastos de parqueadero, harán parte de las costas procesales, y deberán ser asumidas por la parte que resulte vencida. La liquidación no puede incluir el periodo comprendido entre el 17 de marzo y 30 de junio de 2020, por constituir caso fortuito, en virtud de la suspensión de términos que se decretó a nivel nacional.
6. Los gastos de funcionamiento y mantenimiento del vehículo necesarios para retomar la actividad de prestación de servicio de transporte público, deberán ser sufragados por partes iguales por el demandado y demandante, pues son resultado del giro ordinario de la actividad comercial y éstos finalmente harán parte de la actividad administrativa que reporte el secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ea41b637ee72b32ab0663c8632dd20101bdd3af22105dec28df40b833726459

Documento generado en 02/06/2021 06:52:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>